



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102C

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	RAMONA EMILIA RANGEL COLMENARES en su condición de agente oficioso de su hijo JUAN PEDRO LARES RANGEL
ACCIONADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERIA y las vinculadas en el contradictorio PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y DEFENSORIA DEL PUEBLO.
RADICACION:	54001-3160-005-00619-00
ASUNTO:	FALLO
FECHA DE PROVIDENCIA:	DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DEL DOS MIL DIECISIETE (2017).

COPIA

La señora **RAMONA EMILIA RANGEL COLMENARES** actuando en nombre propio en su condición de agente oficioso de su hijo **JUAN PEDRO LARES RANGEL**, interpone acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERIA** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, y la vinculada en el contradictorio **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y la DEFENSORIA DEL PUEBLO NACIONAL** a través de sus respectivos representantes legales, por considerar conculcado sus derechos fundamentales **DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, LA VIDA ACCESO A LA INFORMACION Y LA HONRA**.

I. DE LOS HECHOS RELEVANTES.

Hace saber la accionante que:

Desde el 1° de enero de 2014 hasta el 31 de octubre de 2017 se registraron en Venezuela 11.993 detenciones arbitrarias de las cuales casi la mitad, 5.451, ocurrieron durante las protestas que comenzaron en abril de 2017. Aunque las detenciones se redujeron a medida que las manifestaciones se fueron apagando, al 29 de noviembre existían 299 presos políticos (90 en arresto domiciliario) en Venezuela, según datos del Foro Penal, única institución venezolana que ha construido un reporte actualizado de las víctimas de detenciones arbitrarias, ante la ausencia de información oficial.

Según un informe de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, existen actualmente violaciones y abusos generalizados de los derechos humanos en Venezuela perpetrados por las fuerzas de seguridad, incluyendo la detención arbitraria de presuntos opositores políticos, las cuales no han sido condenadas por las autoridades. También el ACNUDH reconoce un riesgo elevado de que la situación de derechos humanos siga deteriorándose.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102C

Estoy casada con el ciudadano venezolano Omar Lares, alcalde del municipio Campo Elías, Mérida, Venezuela y actualmente perseguido político y exiliado. Nuestros hijos se llaman Astrid Lares Rangel, de 26 años, Jesús Adolfo Lares Rangel, de 14 y Juan Pedro Lares Rangel de 23.

Desde 2006 y durante los gobiernos de los presidentes Hugo Chávez y Nicolás Maduro, mi esposo Omar Lares ha sido víctima al menos de tres atentados a su vida e integridad. El 18 de noviembre de 2006, cuando era uno de los jefes de campaña de Manuel Rosales, durante las elecciones presidenciales, Omar recibió tres disparos de un desconocido en un brazo, el pecho y la pierna. El ataque lo dejó gravemente herido y retirado de la vida política durante un año y medio. El 25 de enero de 2010, después de anunciar su candidatura a la Asamblea Nacional de Venezuela, un "colectivo" (grupo paramilitar, al margen de la ley), llegó a nuestra casa en motocicletas estatales, saquearon la propiedad, y quemaron el 60% de la vivienda. El primero de julio de 2012, Omar se presentó en la Oficina de Recepción de Denuncias del Centro de Coordinación Policial 3 Ejido, ya que había sido atacado y amenazado por un numeroso grupo de motorizados, del cual hacían parte funcionarios públicos del municipio de Campo Elías, en el Estado de Mérida. En 2017, Omar comenzó a recibir nuevamente amenazas contra su vida e integridad a raíz del inicio de protestas que comenzó el 1° de abril de 2017 en Venezuela.

El 24 de mayo de 2017 el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de Venezuela, le advirtió a través de medidas cautelares sobre derechos colectivos a Omar como alcalde de Campo Elías, que sería encarcelado si no impedía el bloqueo de vías durante las protestas contra el presidente Nicolás Maduro.

En la tarde del 30 de julio, el día de las elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente, alrededor de 200 hombres armados, agentes de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB), la Policía Nacional Bolivariana (PNB) y el Servicio Nacional Bolivariano de Investigaciones (SEBIN), irrumpieron en nuestra vivienda, en Campo Elías- Mérida, sin ninguna orden judicial y comenzaron a disparar a la puerta principal con la intención de entrar y detener a mi esposo Omar Lares.

Junto a Omar y Jesús Adolfo, mi hijo menor, logramos escapar, saliendo por la parte de atrás de la casa y por los tejados de nuestros vecinos. Mi hijo Juan Pedro se quedó atrás con un vigilante y fue detenido sin orden de captura o justificación y tomado como rehén para presionar la entrega de su padre. En el momento de la detención, Juan Pedro estaba en el techo de nuestra casa, es obligado a bajar con las manos arriba, luego fue golpeado con una pistola por hombres que se identificaron como miembros del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) y que luego se llevaron brevemente a Juan Pedro al destacamento número 16 de la Guardia Nacional ubicado en la urbanización la Mata del Mérida, y de ahí a una sede del SEBIN, donde fue maltratado física y psicológicamente y obligado posar junto a armas como morteros y un escudo policial para ser fotografiado.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102C

Mientras mi esposo Omar Lares se trasladaba a Colombia para exiliarse, el 1° de agosto denuncié ante la Fiscalía 13' del estado Mérida el secuestro de mi hijo y las violaciones a sus derechos fundamentales. También acudí a la Defensoría del Pueblo en Mérida. Sobre ninguna de estas denuncias he recibido respuesta.

La semana siguiente a la detención de Juan Pedro, me enteré de que estaba detenido en El Helicoide, en Caracas, (la cárcel más conocida de presos políticos de Venezuela), por medio de una mujer que tiene a su hijo preso en el mismo lugar. Al parecer, horas después de su detención, a Juan Pedro lo habrían trasladado de Mérida a Caracas.

El 2 de agosto me presenté a la Fiscalía 81 de Caracas a interponer una denuncia por la violación a los derechos fundamentales de mi hijo. Esta fiscalía tampoco ha atendido mi demanda.

En varias ocasiones fui a El Helicoide pero no me permitieron ver a mi hijo, ni corroborar oficialmente que estaba recluido allí. Tampoco se le formularon cargos formales en el tiempo requerido por la ley venezolana, que son 48 horas, y hasta el día de hoy, no ha sido presentado ante un tribunal.

El 8 de agosto de 2017 le envié un derecho de petición al Embajador de Colombia en Venezuela, Javier Darío Higuera, con copia a John Alexander Quintero Valderrama, coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asistencia a Connacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia informándoles sobre la detención de mi hijo y pidiéndole, por primera vez al gobierno colombiano, colaboración para obtener una explicación escrita del paradero y el estado de salud de Juan Pedro y ayuda para corroborar su situación y para recibir por parte del gobierno venezolano una explicación de por qué fue detenido.

El 11 de agosto de 2017 recibí respuesta del señor Anderson Abreu Vélez, Coordinador de Asistencia a Connacionales, a mi primer derecho de petición, en el que constaba que por medio de una nota verbal de parte de la Embajada de Colombia en Caracas al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones exteriores de Venezuela se había solicitado información sobre la situación jurídica y de salud de Juan Pedro y se había autorizado una visita consular a las instalaciones del SEBIN para el día 29 de agosto de 2017.

El 13 de agosto enviamos un segundo derecho de petición al gobierno colombiano, esta vez dirigido a Anderson Abreu Vélez, de la Coordinación de Asistencia a Connacionales, perteneciente al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, para pedirle que solicitara una visita urgente, antes del 29 de agosto, a los lugares donde pudiera estar mi hijo, no solamente al SEBIN, sino también a la cárcel de El Helicoide en Caracas. Además se le pidió al funcionario que realizara un seguimiento continuo a la solicitud de información sobre el paradero de mi hijo que ya había sido presentada al gobierno venezolano.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102C

El 14 de agosto presenté una carta a la Conferencia Episcopal Venezolana la cual también sigue sin respuesta. También recibí una llamada de funcionarios de la Embajada de Colombia notificándome que se había autorizado visita consular para el siguiente día. Ese mismo día, por medio de un tweet, Luis Almagro, secretario general de la OEA se pronunció sobre el tema, denunciando la desaparición de Juan Pedro y la persecución de su padre Omar Lares.

El 15 de agosto, gracias a la intervención de la Embajada de Colombia en Caracas, logré entrar por primera vez con los funcionarios a la cárcel El Helicoide y participar de una visita consular. Después de cuatro horas de espera, me permitieron ver a Juan Pedro. Vi que había adelgazado, estaba amarillento y temblaba, y me suplicó que lo sacara de ahí. Me contó sobre el maltrato y el montaje por parte de los agentes del SEB1N después de su captura en Mérida.

El 21 de agosto acudimos a la Cancillería de Colombia por medio de una carta dirigida a Germán Castellanos para tratar de hacer un contacto con el Fiscal General de Venezuela Tarek William Saab y el 22 de agosto presentamos una carta ante la Embajada de Colombia en Caracas (conformando estos los derechos de petición tercero y cuarto).

El 1° de septiembre acudí otra vez a la Fiscalía 13° del estado Mérida, llevando pruebas fotográficas y videográficas y tampoco me pudieron proveer ningún tipo de información. Me dieron un oficio dirigido al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas Sub Delegación Mérida para que yo lo llevara a esa entidad.

Entre el 11 y 15 de septiembre Omar y yo estuvimos en Bogotá para buscar reunirnos con la canciller María Angela Holguín, pero no fue posible. El 13 de septiembre, finalmente logramos reunirnos con John Alexander Quintero Valderrama, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asistencia a Connacionales, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia quien nos escuchó para darle seguimiento al caso. Durante esa visita a Colombia diferentes medios de comunicación se mostraron interesados en nuestra historia que finalmente fue cubierta por varios medios de comunicación, entre ellos Noticias Caracol, El Espectador, la Revista Semana, la Agencia EFE.

El 12 de septiembre, José Miguel Vivanco, Director de la División de las Américas de Human Rights Watch le solicitó al Presidente Santos por medio de un tweet que solicitan la liberación inmediata de Juan Pedro al estado Venezolano. El mismo día, Human Rights Watch publicó una entrada en su blog acerca del caso de Juan Pedro, caracterizándolo como una detención arbitraria.

El 20 de septiembre envié el tercer derecho de petición a un funcionario de la Cancillería, esta vez a John Alexander Quintero Valderrama, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asistencia a Connacionales. En éste, de acuerdo a la Guía DP-GS-I 1, solicité información sobre el número de expediente del caso de Juan



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102C

Pedro y una copia de su contenido, la información que hubiese sido suministrada a Juan Pedro por parte de los funcionarios del Ministerio, información adquirida sobre las condiciones de la detención de Juan Pedro por parte de los funcionarios de la Cancillería, en particular consiguiente a sus derechos humanos, información adquirida sobre la situación jurídica de Juan Pedro y sobre esfuerzos de la Cancillería en conjunto con otras identidades con respecto a su caso.

El 26 de septiembre se llevó a cabo la segunda visita consular a El Helicoide y logré ver a Juan Pedro otra vez. En esta ocasión, Juan Pedro estaba en mejor estado físico que la vez anterior y le habían permitido afeitarse. También estaba de mejor ánimo ya que sentía que faltaba poco para que lográramos su liberación.

El 28 de septiembre presentamos una denuncia sobre la privación de la libertad de Juan Pedro y la violación a sus derechos ante el Fiscal General de Venezuela, Tarek William Saab. Con respecto a ésta, luego nos enteramos por medio de una abogada del Foro Penal que Saab se había comunicado con ella para informarle que el caso presuntamente se había asignado a un juez llamado Juan Lara, quien había solicitado información al SEBIN sin obtener respuesta.

El primero de octubre solicitamos medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La petición quedó registrada desde Venezuela bajo el número: P-1815-17, con fecha 01/10/2017.

El 9 de octubre recibí la respuesta de John Alexander Quintero Valderrama a mi quinto derecho de petición. En éste decía que la información sobre la asistencia consular me había sido comunicada, sin embargo, aparte de conocer la información de las fechas de las visitas consulares autorizadas, no se nos ha proporcionado más información, y en particular, no se nos proporcionó respuesta concreta a las peticiones específicas del tercer derecho de petición.

El 17 de octubre, mi esposo viajó a Washington y se presentó ante la Organización de Estados Americanos (OEA), exponiendo y denunciando el secuestro de familiares de alcaldes opositores, como el de Juan Pedro.

El 18 de octubre regresé a la Fiscalía 13 del Estado Mérida a solicitar copias del expediente de su caso y presentar copias de las denuncias que yo había realizado ante otras instituciones. No he recibido respuesta a esta solicitud.

El 31 de octubre, en la tercera visita consular, vi que Juan Pedro otra vez había recaído. Descubrí que había perdido una cantidad considerable de peso y estaba muy flaco, que había tenido varios problemas de salud, incluyendo estomacales, de alergias, gripa, complicaciones por una picadura de insecto, y la contracción de escabiosis. Su estado emocional también estaba bastante afectado por el paso del tiempo, ya que esta última vez lo vi muy desalentado y deprimido por su situación.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102C

El 20 de noviembre, considerando que un pronunciamiento público reconociendo la situación de Juan Pedro como una detención arbitraria y no denunciándolo podría ser un paso crítico para lograr la liberación de Juan Pedro, envié un sexto derecho de petición, esta vez dirigido a la Canciller Holguín, solicitando tal pronunciamiento y que desde la Cancillería se hiciera todo lo posible para salvaguardar los derechos de Juan Pedro y asegurar su liberación.

El 22 de noviembre recibí respuesta a este sexto derecho de petición de Gloria Elsa León Perdomo, Coordinadora del Grupo Interno de Asistencia a Connacionales, en la cual se repetía que se me había informado sobre las visitas consulares, *"en las que se ha constatado personalmente de las condiciones de salud y el respeto a sus derechos fundamentales"* y sobre las novedades del caso. Por medio de ésta me enteré que se habían realizado tres notas verbales por parte de la Embajada en Caracas al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores que no habían tenido respuesta.

El 1° de diciembre de 2017, la Procuraduría General de la Nación, solicitó a la Cancillería un plan de acción para lograr la liberación inmediata de un grupo de 61 connacionales detenidos en Venezuela, habiendo encontrado que *"no existe impedimento para brindar asistencia legal a este grupo de 61 connacionales y lograr la protección de sus derechos y su liberación inmediata."*

Las autoridades venezolanas aún no han reconocido oficialmente la detención de Juan Pedro, su nombre aún no figura en ninguna lista ni de presos políticos ni de presos en El Helicoide, y aún no ha sido presentado ante ninguna autoridad judicial. Esto es extremadamente preocupante, ya que queda vulnerable a la desaparición forzada, a la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, y la continúa vulneración de sus derechos fundamentales.

A pesar de los esfuerzos que he adelantado con mi esposo, como los de las entidades que nos han colaborado con este proceso, la lucha todavía no termina, ya que la meta final no ha sido alcanzada y que al 4 de diciembre de 2017, Juan Pedro lleva 128 días privado de su libertad. Cada día que pasa sin su liberación es un día más en el que vulneran sus derechos y continúa encontrándose en grave riesgo.

II. PRETENSIONES.

1. Solicita la accionante se le ORDENE a la Cancillería reconozca la situación de vulneración de los derechos humanos de Juan Pedro y que públicamente caractericen la detención de Juan Pedro como una de carácter arbitrario.
2. ORDENAR a la Cancillería que desarrolle y ejecute, según el marco de su competencia una estrategia clara y, dada la situación de vulnerabilidad de Juan Pedro, fijada en el tiempo, contemplando esfuerzos jurídicos y políticos y enfocada en el respecto de los derechos fundamentales de Juan Pedro pero especialmente en su liberación.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102C

3. ORDENAR a la Cancillería informar sobre el cumplimiento y las gestiones orientadas a cada punto de la Guía Desarrollo de la Política Exterior/Asistencia Consular a Connacionales Privados de la Libertad en el Exterior, dando constancia escrita de las acciones realizadas y de la información recolectada sobre Juan Pedro y las condiciones de su reclusión.

III. PROBLEMA JURIDICO

Como se observa en líneas anteriores, la narración fáctica es bastante amplia, puesto que allí están contemplados varios planteamientos presuntamente vulnerativos de los derechos fundamentales de la accionante Por ello habrá necesidad de esbozar el siguiente problema jurídico:

Será que las entidades accionadas MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERIA y las vinculadas en el contradictorio PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION , DEFENSORIA DEL PUEBLO NACION, están vulnerando los derechos fundamentales reclamados por la actora RAMONA EMILIA RANGEL COLMENARES en su condición de agente oficioso de su hijo JUAN PEDRO LARES RANGEL, por la omisión de la CANCELLERIA en garantizar los derechos de su hijo?

IV. DE LAS PARTES INTERVINIENTES.

Conforma la parte activa la señora RAMONA EMILIA RANGEL COLMENARES quien actúa como agente oficioso de su hijo JUAN PEDRO LARES RANGEL.

Hace parte del extremo pasivo el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERIA a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces o tengan la facultad de ejercer su representación. Y las vinculadas en el contradictorio PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y DEFENSORIA DEL PUEBLO.

V. ACTUACION PROCESAL

Avocado el conocimiento se procedió a notificar a los entes accionados MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERIA y las vinculadas en el contradictorio PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, DEFENSORIA DEL PUEBLO . Ante lo cual los accionados en el término oportuno replicaron la presente acción de tutela.

VI. DE LAS RESPUESTAS OTORGADAS POR LAS PARTES

RESPUESTA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO a través de la apoderada DRA. YADIRA LUCILA REYES MEDINA .

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante señora Ramona Emilia Rangel Colmenares actuando en su condición de agente oficioso de su hijo Juan Pedro Lares Rangel, detenido en el cárcel de Helicoide de la ciudad de Caracas (Venezuela), interpone acción constitucional a efectos que se le amparen sus derechos



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102C

fundamentales de petición, debido proceso, vida, honra y acceso a la información, los cuales considera han sido vulnerados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, por cuanto, en relación con las solicitudes reiteradas que ésta ha presentado en nombre propio ante el referido Ministerio, éste no ha proporcionado *"una resolución adecuada, completa y suficiente"* y en cuanto a los demás derechos fundamentales alega su protección, bajo el entendido *"que la Cancillería garantice con debilidad (sic) diligencia los derechos de mi hijo que están siendo violados por parte de las autoridades Venezolanas, en particular el a la vida (art. 11CP), la integridad personal, a no ser sometido a la desaparición forzada y a ser libre de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (art. 12 CP), a la libertad (art. 12 CP), el acceso o la información (art. 15 CP), a la intimidad y al buen nombre (art. 15 de la CP), a la honra (art. 21 de la CO), al debido proceso (art. 29 CP) ya la salud (art. 49 CP). Esto en consideración a que "la Cancillería tiene un deber de asistencia reforzado a favor de mi hijo Juan Pedro Lares Rangel por cuanto se encuentra en estado de vulnerabilidad derivado de la violación de los derechos humanos cometida por las autoridades venezolanas y podría ser víctima de otras rayes conductas como la desaparición forzada y la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes"*.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

En primer orden, resulta importante anotar que dentro del marco de competencias constitucionales y legales asignadas a éste Ministerio Público, y de manera concreta las funciones contenidas en los artículos 282 Fundamental y 2° del Decreto 025 de 2014, en orden a velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos, actúa ante las autoridades públicas respectivas, haciéndoles las correspondientes observaciones y recomendaciones en caso de amenaza o violación de estos Derechos y en el evento de presentarse quejas por su amenaza, su actuación se circunscribe a orientar y/o asesorar a los afectados sobre las autoridades ante las cuales debe acudir para que se les garantice su ejercicio efectivo y, de, ser necesario, hacer seguimiento de las actuaciones y medidas adoptadas por las autoridades competentes, si el peticionario considera que sus requerimientos no son atendidos de manera oportuna y diligente.

Así dicha fundo Constitucional se realiza a través de diferentes acciones articuladas e- integradas, para cuyo efecto en virtud al numeral 6° del artículo 6° del Decreto 025 de 2014, a la Oficina de Asuntos Internacionales le corresponde *"Recibir las quejas o denuncias acerca de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario de colombianos en el exterior, dar el respectivo trámite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, hacer seguimiento y llevar el registro de la gestión realizada"*.

Ahora bien, en virtud de los hechos en los que se fincó la presente acción constitucional, me permito poner en conocimiento de su señoría, que una vez consultada y verificada la información que reposa al interior de Defensoría del Pueblo, y de manera concreta con los datos y documentos remitidos por la Oficina de Asuntos Internacionales, jefatura ésta competente para conocer del referido asunto, no aparece registrada petición y/o solicitud alguna que fuera radicada de manera directa por la hoy accionante señora Ramona Rangel Colmenares y/o algún familiar del ciudadano Juan Pedro Lares Rangel, quien se informa se encuentra privado de la libertad en la cárcel Helicoide de la ciudad de Caracas – Venezuela razón suficiente para predicar por parte de la entidad su ajénidad frente a la presunta vulneración de los derechos cuya protección ha sido invocada:

En el anterior orden, respecto de éste Ministerio Público, resulta procedente alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que, la accionante hace referencia a actos que considera son violatorios de los derechos fundamentales de su hijo el señor Juan Pedro Lares Rangel, por parte de la Cancillería de Colombia y frente a quien solicita se verifique y garantice sus derechos fundamentales los culos indica están siendo vulnerados por el Gobierno Venezolano, trámite éste dentro del cual ninguna intervención, actuación, decisión han sido realizados por la entidad que represento, y frente a los cuales ninguna responsabilidad se puede predicar en su contra.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102C

No obstante lo anterior, resulta importante indicar que la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de las funciones de protección, divulgación y defensa de los derechos humanos, consagradas constitucional y legalmente y de manera concreta frente a la protección de los derechos de los Colombianos en el exterior, en aras de garantizar y salvaguardar sus derechos fundamentales, con relación a los hechos y pretensiones de la acción de tutela de la referencia, frente a los cuales se tuvo conocimiento con motivo de la vinculación y el consecuente traslado dispuesto en La presente acción de tutela, la Oficina de Asuntos Internacionales, mediante oficio No. 101001.76.17 y radicado de salida 201700311839, suscrito por el doctor Jesús Leonardo Salazar Sánchez - Coordinador Grupo de Colombianos en el Exterior y Jefe de la Oficina de Asuntos Internacionales (e), solicitó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores - Grupo Interno de Trabajo de Asistencia a Connacionales de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano-, adelantar las acciones correspondientes relacionadas con la reindivación de tos derechos fundamentales alegados, documento éste el cual fue enviado al correo electrónico elsa.leon@cancilleria.gov.co y mediante correo certificado 472 a la carrera 611 No. 9 - 46, edificio López Mesa de Bogotá. ANEXO 1.

Igualmente, mediante oficio No. 101001.77.17 y radicado de salida No. 201700311902, a la accionante señora Ramona Emilia Rangel, le fue informado de las funciones propias de la entidad así como del traslado de La solicitud e intervención formulada ante la Cancillería de Colombia, para su conocimiento y trámite y, del consecuente seguimiento que se verificará por parte de la Oficina de Asuntos Internacionales, oficio éste que fue enviado a la avenida 14 No. 11 - 95, Barrio el contenido de la dudad de Cúcuta, dirección ésta indicada en el libelo introductorio de la demanda de tutela. ANEXO 2.

En el anterior orden y de conformidad con lo expuesto en precedencia, procedo a solicitar la desvinculación de la Defensoría del Pueblo, frente al presente trámite constitucional por inexistencia de vulneración de derecho fundamental cuyo amparo ha sido solicitado. No sin antes reiterar que en el marco de las funciones constitucionales y legales de protección, defensa y divulgación de los derechos fundamentales, entre otros, de la poblad& Colombiana en el exterior, tal como lo ha venido haciendo hasta el momento, de manera directa a través de la Oficina de Asuntos Internacionales, seguirá realizando y adelantado todas las acciones propias en aras de garantizar su protección y en el caso concreto de hacer el respectivo seguimiento.

Por lo anteriormente enunciado, procedo a presentar la siguiente: PETICION De conformidad con lo expuesto, respetuosamente me permito solicitarle que se disponga DESVINCULAR a la Defensoría del Pueblo de la presente acción de tutela, por cuanto, la entidad no ha vulnerado y/o amenazado derecho fundamental.

RESPUESTA DE LA DIRECTORA DE ASUNTOS MIGRATORIOS,
CONSULARES Y SERVICIOS AL CIUDADANO DEL MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES DRA. LUZ STELLA JARA
PORTILLA.

I. ANTECEDENTES

La señora RAMONA EMILIA RANGEL COLMENARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.419.920, en nombre propio y como agente oficioso de hijo JUAN PEDRO LARES RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.421.369, interpuso Acción de Tutela en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, a la vida, acceso a la información y a la honra.

A través de oficio No. 2471, allegados a este Ministerio mediante radicado No. E- CGC- 17-102070, se comunica que, mediante Auto de Sustanciación del 4 de diciembre de 2017, ese Honorable



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102C

Despacho, admitió la presente Acción de Tutela y solicita que la entidad accionada, dentro del término de dos (2) días se pronuncie sobre la presente acción constitucional.

II. COMPETENCIA FUNCIONAL

Conforme lo señala el Decreto 1067 de 2015, en concordancia con el Artículo 59 de la Ley 489 de 1998, *el Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores y le corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República.*

Asimismo, en el mismo Decreto, se establece que, dentro de las funciones de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores *"Planear, dirigir y controlar el sistema de gestión consular, y los Servicios que se prestan a los ciudadanos en el país y en el exterior, el funcionamiento y calidad de los centros de atención personalizada, así como de los medios de atención virtual y telefónica que adopte el Ministerio".*

Finalmente, es menester indicarle que la representación legal del Ministerio de Relaciones Exteriores es ejercida por el Jefe de Cartera, es decir la señora Canciller o a quién ella delegue esta función; razón por la cual el Decreto No 869 de 2016 *"Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones"*, asignó a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano la función de coordinar, dirigir y servir de orientador en las actividades; siendo esta la competente para pronunciarse sobre los hechos de la presente acción.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para el caso en concreto, es preciso realizar las siguientes consideraciones de tipo legal que enmarcan las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es importante señalar que la competencia funcional del Ministerio de Relaciones Exteriores está contenida en el artículo 59 de la ley 489 de 1998 y el Decreto 869 de 2016, así las cosas, el actuar de este Ministerio no puede extralimitar sus funciones más allá de lo contenido en el régimen legal ya establecido, en concordancia con funciones consulares, establecidas en la Convención de Viena de 1963.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 869 de 2016, el Ministerio de relaciones Exteriores es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores y le corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República.

En concordancia, el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene a su cargo, entre otras, ejecutar de manera directa o a través de las distintas entidades y organismos del Estado, la política exterior del Estado colombiano, así como evaluarla, proponer los ajustes y modificaciones que correspondan.

Así mismo, el artículo 18, numeral 10 del mismo Decreto, establece dentro de las funciones de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores *"Planear, dirigir y controlar el sistema de gestión consular, y los servicios que se prestan a los ciudadanos en el país y en el exterior, el funcionamiento y calidad de los centros de atención personalizada, así como de los medios de atención virtual y telefónica que adopte el Ministerio".*

En atención a la presunta vulneración del Derecho de Petición, considera esta Dirección pertinente exponer los siguientes argumentos de tipo jurídico:

El Derecho de Petición por el cual se instauró la presente acción es del orden constitucional, consagrado como derecho fundamental en el siguiente artículo:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102C

"23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener una pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante las organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

De conformidad con la norma referida, se establece que el derecho de petición se constituyó como un mecanismo de participación dado a las personas para que puedan Dirigirse a las autoridades públicas, ya sea razonable y coherente, se trata de un derecho de petición que puede ser formulado por toda persona con arreglo a la ley y a los reglamentos especiales.

En consecuencia, el derecho de petición otorga a las personas la facultad de presentar peticiones respetuosas, y a obtener respuesta. Por lo tanto, es pertinente aclarar que la administración no está obligada a proferir una respuesta favorable a la petición, sino a dar una respuesta oportuna, constituyéndose esta omisión en una presunta violación al derecho fundamental por el cual ahora se tutela a esta cartera Ministerial.

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido los parámetros básicos respecto del alcance y ejercicio del Derecho de Petición, así:

Por un lado, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante el se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"

La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita".

Del mismo modo, en otro pronunciamiento la Corte Señaló:

"El derecho a una pronta resolución no se reduce al simple deber estatal de dar contestación. La respuesta de la administración debe ser coherente y referirse al fondo de la materia sometida a análisis por parte de los "interesados. No se haría efectiva la facultad de suscitar la intervención oficial en un asunto de interés general o particular, si bastara a la administración esgrimir cualquier razón o circunstancia para dar por respondida la petición".

Por vía jurisprudencial se ha dispuesto que el derecho de petición puede ser quebrantado por las distintas conductas de la administración:

Por omisión frente a la petición inicial, excediéndose del tiempo fijado.

No comunicar al peticionario la respuesta emitida por la administración.

No se notifican los recursos que el peticionario interpone contra la decisión proferida por la administración.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102C

Ahora bien, en relación a la presunta vulneración al Debido Proceso, considera esta Dirección pertinente exponer los siguientes argumentos de tipo jurídico:

El Debido Proceso, por el cual se instauró la presente acción es del orden constitucional, consagrado como derecho fundamental en el siguiente artículo:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

La Corte Constitucional hace hincapié en el alcance de este derecho en el siguiente sentido:

"El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución."

En cuanto al derecho al acceso a la información, es de resaltar que, este es del orden constitucional, consagrado como derecho fundamental en el siguiente artículo:

"Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas."

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución."

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y las formalidades que establezca la Ley". (...).

Este derecho tiene una relación directa con el derecho fundamental de petición, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en sentencia T-828/14 en el siguiente sentido:

"DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA-Relación

El derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos."

Respecto al Derecho a la Honra, considera esta Dirección pertinente exponer los siguientes argumentos de tipo jurídico:

El Derecho a la Honra, por el cual se instauró la presente acción es del orden constitucional, consagrado como derecho fundamental en el siguiente artículo:

"Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección"

La Corte Constitucional hace hincapié en el alcance de este derecho en el siguiente sentido:

"DERECHO A LA HONRA-Alcance



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102C

La jurisprudencia de la Corte en este campo ha señalado así mismo que la protección del derecho a la honra, entendida como la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana, es un derecho que 'debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad.'

IV.- FRENTE A LOS HECHOS

En ejercicio del derecho de contradicción, este Ministerio actuando dentro del ámbito de su competencia procede a pronunciarse frente a los hechos narrados por el actor.

1.- Respecto al primer /y segundo hecho, la información no nos es constatable, toda vez que se trata de reportes estadísticos de organizaciones ajenas a este Ministerio sobre presuntas detenciones generales y violaciones a derechos humanos ocurridas en la República Bolivariana de Venezuela.

2.-Respecto al tercero, cuarto y quinto hecho, la información no nos es constatable dado que hace relación al contexto situacional de su cónyuge, el cual tuvo desarrollo exclusivo en la República Bolivariana de Venezuela.

3.-Respecto al sexto y séptimo hecho, la información no nos es constatable ya que, si bien se tiene conocimiento de la detención del señor Juan Pedro Lares Rangel, se desconocen las circunstancias en las cuales se llevó a cabo, más allá de lo manifestado por sus familiares.

4.-Respecto a los hechos octavo, noveno, decimo, undécimo, decimoséptimo, decimooctavo, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, trigésimo primero, trigésimo segundo y trigésimo tercero, la información no nos es constatable, por cuanto es importante resaltar que los hechos en comento, hacen referencia a acciones y omisiones que hacen parte de la órbita exclusiva de las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela, organizaciones no gubernamentales y cuerpos colegiados regionales, mas no del Ministerio de Relaciones Exteriores, dado que carece de competencia para adelantar funciones que le competen a autoridades extranjeras, en este caso las del país receptor la República Bolivariana de Venezuela.

5.-Respecto a los hechos décimo segundo y décimo tercero la información es verdadera, dado que se recepcionó derecho de petición mediante correo electrónico el día 8 de agosto por parte del señor Rafael Uzcategui, Coordinador General del programa PROVEA, al cual se le otorgó respuesta oportuna e idónea en los términos legales establecidos para tales efectos, el día 11 de agosto mediante correo electrónico, la cual se anexa a la presente contestación para que obre en el expediente como prueba y en la que se informa que por medio de Notas Verbales S-EVECRC-17-0418 y S-EVECRC-17-0428 del 4 y 11 de agosto respectivamente, se ha requerido y reiterado al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de Venezuela, con carácter urgente información sobre la situación legal del detenido Juan Pedro Lares Rangel. En la respuesta en mención se informó que se habría requerido de igual manera la solicitud de visita consular al señor Lares Rangel.

6.- Respecto al hecho décimo cuarto, la información es verdadera, toda vez que se recepcionó derecho de petición mediante correo electrónico el día 13 de agosto por parte del señor Rafael Uzcategui, Coordinador General del programa PROVEA, al cual se le otorgó respuesta oportuna e idónea en los términos legales establecidos para tales efectos, el día 17 de agosto, en la cual se informaba que el Consulado de Colombia en Mérida se encontraba brindando la asesoría jurídica y asistencia social a la señora Ramona Rangel Colmenares, madre del señor Lares Rangel. De igual manera se informó, que gracias a las gestiones consulares y diplomáticas realizadas por el Consulado de Colombia en Caracas y la Embajada de Colombia en Venezuela, habría sido posible realizar la visita consular solicitada el día 15 de agosto, para verificar por parte de esa misión consular el estado y condiciones de salud del señor Lares Rangel.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102C

7.- Respecto al hecho décimo quinto y décimo sexto, la información es parcialmente verdadera, debido a que como se relacionó en el numeral anterior, las gestiones Consulares y Diplomáticas permitieron que se realizara la visita consular al señor Lares Rangel el día 15 de agosto; por otra parte no nos es constatable las demás acciones realizadas por la accionante ante la OEA y la Conferencia Episcopal Venezolana, así como tampoco sobre el maltrato y montaje de los agentes del SEBIN que relaciona la accionante.

8.- Respecto al hecho decimonoveno, la información es parcialmente verdadera, debido a que el Coordinador de Asistencia a Connacionales John Alexander Quintero, se reunió con la accionante el día 13 de septiembre, con el fin de darle a conocer el seguimiento en cuanto al caso del señor Lares Rangel y la disposición para continuar realizándolo en lo sucesivo, por medio de la asistencia a que Cancillería hubiera lugar. Por otra parte, los demás hechos relacionados en ese numeral no nos son constatables.

9.- Respecto al hecho vigésimo primero, la información es verdadera, por cuanto se recepcionó derecho de petición mediante correo electrónico el día 20 de septiembre por parte del señor Rafael Uzategui, Coordinador General del programa PROVEA, al cual se le otorgó respuesta oportuna e idónea en los términos legales establecidos para tales efectos, el día 6 de septiembre en el cual se le informaba mediante correo electrónico que se llevarán a cabo las diligencias y gestiones respectivas para obtener el informe oficial de la visita consular respectiva, para asistir al señor Lares Rangel la cual se anexa a la presente contestación para que obre en el expediente como prueba.

10.-Respecto al hecho vigésimo quinto, la información es parcialmente verdadera, toda vez que se dio respuesta oportuna e idónea mediante oficio S-GAIC-17-081683 del 9 de octubre brindándole la información relativa a visitas consulares, la cual era pertinente y concreta, teniendo en cuenta que las visitas consulares, se habrían realizado de conformidad con las competencias establecidas para el <Ministerio de Relaciones exteriores y se continuarían realizando en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, haciendo hincapié en que el señor Lares Rangel debida autorizar cualquier tipo de información personal que se suministraría en lo sucesivo a sus familiares, en caso de ser autorizado. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en la ley 1581.

11.-Respecto al hecho vigésimo noveno y trigésimo, la información es verdadera, ya que se recepcionó derecho de petición el día 20 de noviembre mediante radicado No. E-CGC-17-095577, al cual se le dio respuesta mediante oficio S-GAIC-17- 093726, en el cual se relacionaban las visitas consulares realizadas, así como las Notas Verbales, en las que se solicitaba al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores con carácter urgente sobre la situación legal del señor Lares Rangel, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de las mismas.

V.- FRENTE AL CASO EN CONCRETO.

En ejercicio del derecho de contradicción, este Ministerio actuando dentro del ámbito de su competencia procede a pronunciarse frente al caso en concreto:

El accionante solicita que se proteja su derecho fundamental de petición. En ese sentido, debe estudiarse el alcance de éste.

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece lo siguiente:

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102C

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-161/2011, el alcance y ejercicio del derecho de petición cumple con las siguientes características:

"El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. Así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses".

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho de petición es un derecho mediante el cual el peticionario busca una respuesta oportuna frente a una situación en particular. Por esto, a continuación, se explicará la totalidad de la situación para que el Juez pueda constatar que no ha habido vulneración a dicha norma constitucional.

1.- Por parte de la accionante, se han interpuesto por parte de la señora RAMONA RANGEL, los derechos de petición relacionados anteriormente en el acápite de hechos de la presente contestación ante este Ministerio.

2.- En ese sentido, este Ministerio procedió a emitir las respuestas de fondo y oportunas, mediante correos electrónicos del 11 de agosto, 17 de agosto, 6 de octubre y oficios S-GAIC-17-079457, S-GAIC-17-081683 y S-GAIC-17-093726, en las cuales se pone en conocimiento la información relacionada con gestiones consulares, diplomáticas, asesoría jurídica y asistencia social brindadas por el Consulado de Colombia en Mérida, Consulado de Colombia en Caracas y la Embajada de Colombia en Venezuela, así como la omisión de respuesta por parte de las autoridades venezolanas a los múltiples requerimientos sobre la situación del señor Lares Rangel.

3.- Las respuestas a los derechos de petición relacionados en el numeral anterior, fueron remitidas a los correos electrónicos coordinacion.general@derechos.onpe.gov.co, malbarrcin@dejusticia.org, autorizados y relacionadas por la peticionaria en cada uno de los derechos de petición interpuestos, como medio de notificación.

En ese orden de ideas, se evidencia que el derecho de petición ha contado con una respuesta por parte de este Ministerio, que atiende a ser oportuna y de fondo, sin que esto implique que la misma deba ser favorable a los intereses de la señora RAMONA EMILIA RANGEL COLMENARES, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional en sentencia C-007/2017:

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."

'Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004[681] indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

En conclusión, no ha existido una presunta vulneración al derecho de petición que invoca la actora.

El accionante solicita que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, la honra, acceso a la información y debido proceso. En ese sentido, debe estudiarse el alcance de estos. Estos derechos se encuentran consagrados en los artículos 11, 15, 21 y 29 de la constitución de la Constitución, los cuales han sido abordados por la Corte Constitucional en el siguiente sentido:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102C

"Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

"Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Cancillería, Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar."

Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

"Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección"

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Por esto, a continuación, se explicará la totalidad de la situación para que el Juez pueda constatar que no ha habido vulneración a dicha norma constitucional.

Según la Corte Constitucional y su desarrollo sobre el alcance de cada uno de los derechos que la accionante pretende hacer valer, se evidencia que no existe una vulneración a estos por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, teniendo en cuenta que en la relación con los hechos de la accionante, las situaciones fácticas que eventualmente podrían derivar en una vulneración de derechos fundamentales son expuestas en contra de autoridades de la República Bolivariana de Venezuela, en lo que se refiere al debido proceso, honra, vida o acceso a la información; ya que por su parte el Ministerio de Relaciones Exteriores ha realizado, dentro del marco de sus competencias, las acciones tendientes a garantizar los derechos del señor Lares Rangel, como se observa en la siguiente trazabilidad:

1. El 4 de agosto de 2017 Mediante memorando número S-EVECRC-17-0418 dirigido al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, oficina Relaciones Consulares se solicitó con carácter urgente información sobre la situación legal del señor Juan Pedro Lares Rangel. Así mismo, se solicita autorización para realizar una visita consular al connacional en referencia. Así mismo, Mediante memorando número S-CVECRC-17-000609 dirigido a la Embajada de Colombia se solicitó nota verbal. con destino al Ministerio del Poder Popular



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102C

- para Relaciones Exteriores con el objeto de requerir información de la situación jurídica, el estado de salud y una visita consular al señor Lares.
2. El 11 de agosto de 2017 Mediante memorando número S-EVECRC-17-0428 dirigido al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, oficina Relaciones Consulares se solicitó con carácter urgente información sobre la situación legal del señor Juan Pedro Lares Rangel. Así mismo, se solicitó autorización para realizar una visita consular al connacional en referencia.
 3. El 15 de agosto de 2017 se realizó la visita consular junto con la madre del connacional Juan Pedro Lares Rangel en la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional-SEBIN, en la cual manifestó que desde el día 30 de julio del presente año fue privado de libertad en su residencia ubicada en Ejido, estado Mérida por el SEBIN, quienes lo trasladaron en horas de la noche al SEBIN de Caracas. Señaló que desconoce su delito y el estado en el que se encuentra su causa en razón a que no ha sido presentado ante los tribunales penales de control. El connacional señaló que se encuentra en una 'celda conjunta con 20 personas, - pero sin hacinamiento, está en buen estado de salud, recibe buen trato, se encuentra incomunicado y no puede recibir visitas. A la señora Ramona Rangel, madre del connacional le permitieron el ingreso para que viera a su hijo por un lapso de 15 minutos. Por último se informa que los funcionarios del SEBIN Caracas señalaron que desconoce las causas de su detención porque no han recibido las actuaciones del SEBIN del estado de Mérida.
 4. El 29 de agosto de 2017 se realizó la visita consular a los connacionales que se encuentran privados de libertad en el SEBIN, en la cual el Consulado informó de manera reiterativa que deseaba realizarle la visita consular al connacional Juan Pedro Lares Rangel, sin embargo, los funcionarios del SEBIN manifestaron que el ciudadano no deseaba atender la visita consular.
 5. El día 13 de septiembre de 2017 Mediante memorando número S-EVECRC- 17-0480 dirigido al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, oficina Relaciones Consulares se reiteraron las solicitudes de información sobre la situación legal del señor Juan Pedro Lares Rangel. Así mismo, se solicitó autorización para realizar una visita consular al connacional en referencia.
 6. El día 26 de septiembre se realizó visita consular al señor Juan Pedro Lares Rangel, quien manifestó que desde hace días presentaba problemas estomacales debido al consumo de una comida que considera estaba en malas condiciones, desde entonces ha reducido las porciones de comida que ingiere. Por otra parte, señaló que tiene síntomas en la ingle de lo que pareciera ser escabiosis (sarna), por lo que se solicitó por vía diplomática autorización para que un médico lo examine. Así mismo, manifestó que sigue incomunicado desde su reclusión, no recibe visitas y no puede hacer llamadas telefónicas. Cabe destacar, que el señor Lares nos señaló que en las anteriores visitas consulares no le habían comentado de la presencia del Consulado.
 7. Mediante oficio número 1500-2700-2740-00677 del 4 de septiembre de 2017 el comisario General Daniel Alejandro García Torres del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional-SEBIN autorizó la visita consular para el día 26 de septiembre de 2017 en horas de la tarde.
 8. El 11 de octubre mediante oficio número S-EVECRC-17-0528 dirigido al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, oficina Relaciones Consulares se solicitó con carácter urgente la asistencia médica para el señor Lares, quien padece síntomas de escabiosis y problemas estomacales fuertes. Así mismo, se solicitó información de su situación jurídica teniendo en cuenta que hasta la fecha no habíamos sido informados de los motivos de su detención ni el estado de su situación jurídica.
 9. El 31 de octubre se realizó la visita consular al connacional Juan Pedro Lares Rangel en compañía de la madre del señor Lares. El connacional manifestó que se encontraba con virus de gripe, el cual controlaba con medicamentos antigripales, así mismo, afirmó que comparte una celda con 20 privados de libertad de diferentes nacionalidades, no le permiten salir al sol, le otorgan las tres comidas diarias, sin embargo, no tiene permitidas las visitas y está incomunicado. Hasta la fecha, el privado de libertad no ha sido presentado o imputado de ningún cargo ante los tribunales penales de control. Mediante oficio número 1500-2700-



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102C

2740 el comisario General Daniel Alejandro García Torres del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional-SEBIN autorizó la visita consular para el día 31 de octubre de 2017 en horas de la tarde.

10. El 1. de noviembre mediante memorando número S-EVECRC-17-0572 dirigido al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, oficina Relaciones Consulares se reiteró la solicitud de información sobre la situación jurídica del señor Lares.
11. EL 15 de noviembre mediante memorando número S-EVECRC-17-0601 dirigido al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, oficina Relaciones Consulares se solicitó una fecha para realizar una visita consular al señor Juan Pedro Lares en el SEBIN.
12. El 5 de diciembre junto con los Asesores Jurídicos del Consulado General de Colombia en Caracas, se dirigieron a la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional-SEBIN ubicado en la sede del Helicoide con el objeto de realizar una visita consular al privado de libertad Juan Pablo Lares Rangel, con cedula de ciudadanía número 1.126.421.369, la cual se encontraba autorizada por el Comisario General, Daniel Alejandro García Torres, Director de la Secretaría General del SEBIN mediante oficio número 1500-2700-274000868 del 29 de noviembre de 2017, sin embargo después de una larga espera, funcionarios del SEBIN manifestaron en repetidas oportunidades que ninguna persona ajena a la institución podía ingresar a las instalaciones en razón de que los directores se encontraban en una reunión de carácter importante.

De esta manera se evidencia que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha desplegado las gestiones consulares, diplomáticas, jurídicas y sociales, tendientes a velar por la garantía de los derechos del señor Lares Rangel, en virtud de las competencias que le asisten a este Ministerio, que vienen dadas por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 adoptadas por Colombia mediante la Ley 6 de 1972 y la Ley 17 de 1971 respectivamente.

Ahora bien, según lo esbozado con anterioridad, se evidencia que la asistencia brindada por el Consulado de Colombia en Caracas, el Consulado de Colombia en Mérida y la Embajada de Colombia en Venezuela se encuentra ajustada a los preceptos establecidos por instrumentos internacionales, los cuales hacen parte integral del bloque de constitucionalidad colombiano, y a su vez imponen el margen de acción a esta asistencia, llevando a cabo el conjunto de acciones de asistencia jurídica para el connacional, la cual ha encontrado su principal impedimento en las autoridades y entidades de ese país.

VI.- A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones impetradas por el accionante, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigidas a:

1. *ORDENAR a la Cancillería que reconozca la situación de vulneración de los derechos humanos de Juan Pedro y que públicamente caracterice la detención de Juan Pedro como una de carácter arbitrario.*
2. *ORDENAR a la Cancillería que desarrolle y ejecute, según el marco de su competencia una estrategia clara y, dada la situación de vulnerabilidad de Juan Pedro, fijada en tiempo, contemplando esfuerzos jurídicos y políticos, y enfocada en el respeto de los derechos fundamentales de Juan Pedro pero especialmente en su liberación.*
3. *ORDENAR a la Cancillería informar sobre el cumplimiento y las gestiones orientadas a cada punto de la Guía Desarrollo de la Política Exterior / Asistencia Consular a Connacionales Privados de la Libertad en el Exterior, dando constancia escrita de las acciones realizadas y de la información recolectada sobre Juan Pedro a sus familiares, incluyendo informe sobre la atención en salud a Juan Pedro y las condiciones de su reclusión".*



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102C

Lo anterior, por lo esbozado en el presente escrito de contestación y haciendo referencia a que es pertinente exponer la posición de la Corte Constitucional frente a la materia, sustentada en su sentencia T— 480/11, en los siguientes términos:

"PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD-Alcance

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo."

En el mismo sentido, por lo esbozado en el presente escrito de contestación y haciendo referencia a que es pertinente exponer la posición de la Corte Constitucional frente a la materia, sustentada en su sentencia T-571/15, en los siguientes términos:

"IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE PRUEBA

COPIA

Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."*

De igual manera, por lo esbozado en el presente escrito de contestación y haciendo referencia a que es pertinente exponer la posición de la Corte Constitucional frente a la materia, sustentada en su sentencia T — 011/16 del 22 de enero del año en curso, en los siguientes términos:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102C

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir del hecho superado.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea [el requerimiento del actor en la tutela] del obligarlo, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte" (...).

Así mismo y no menos importante es de resaltar que anterior a la presente acción y en el interregno de la misma se evidencian hechos desplegados por esta entidad, que demuestran efectivamente que la eventual vulneración de derechos inculcados carece de objeto, tanto por acciones desplegadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores anteriores a la presentación de la acción de tutela como por hechos sobrevivientes a la misma, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional en sentencia T- 146/12 en el siguiente sentido:

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO Reiteración de jurisprudencia.

Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado".

En este orden de ideas, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza, en el sentido, de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Es importante resaltar que, como se observó en precedencia, todas y cada de las solicitudes de la accionante han sido acatadas, asistidas y asesoradas, anterior a la interposición de la acción de tutela y posterior a esta continúan siendo realizadas, en el marco normativo establecido para tales fines que define las competencias de este Ministerio y el alcance y límites de las gestiones diplomáticas y consulares con otros países.

VII.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

De acuerdo a los argumentos anteriores; se considera que es improcedente la acción de tutela interpuesta ante su despacho respecto al Ministerio de Relaciones exteriores, toda vez que no ha existido una presunta vulneración a los Derechos que enuncia el accionante por acción u omisión por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo anterior, en razón a como se indicó, tanto a la señora RAMONA EMILIA RANGEL COLMENARES como al señor JUAN PEDRO LARES RANGEL, se les ha brindado la asistencia social y jurídica respectiva, mediante las gestiones consulares y diplomáticas relacionadas en el escrito de contestación, así como respuesta a las peticiones interpuestas en precedencia y en lo sucesivo, destacando que la asistencia en comento continua siendo brindada, realizando el constante seguimiento y desplegando las gestiones necesarias para garantizar los derechos del señor Lares Rangel.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102C

Con todo, es importante indicar al Honorable Tribunal que este Ministerio debe dar cumplimiento cabal a las disposiciones legales, de acuerdo a sus competencias; no obstante, no ha existido una presunta Vulneración a los Derechos que enuncia el accionante por acción u omisión por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que este Ministerio ha dado respuesta al peticionario por los medios idóneos para tales efectos, de manera oportuna y de fondo, así como ha brindado la asistencia consular y diplomática para velar por la garantía de los derechos inculcados.

VIII.- ANEXOS

Correo electrónico de remisión de respuesta del día 11 de agosto enviado a la dirección de correo coordinación.oeneral(cderechos.org.ve Correo electrónico de remisión de respuesta del día 17 de agosto enviado a la dirección de correo coordinación.generaladerechos.oro.ve Correo electrónico de remisión de respuesta del día 6 de octubre enviado a la dirección de correo coordinación.deneraladerechos.ord.ve Oficio No. S-GAIC-17-079457 del 6 de octubre de 2017, mediante el cual se da respuesta a la petición con radicado No. E-CGC-17-077674. Oficio No. S-GAIC-17-081683 del 9 de octubre de 2017, enviado a la dirección de correo coordinación.deneraladerechos.ord.ve Oficio No. S-GAIC-17-093726 del 22 de noviembre de 2017, enviado a la dirección de correo electrónico malbarracindeiusticia.org.

IX.- PETICIÓN

En atención a los argumentos expuestos y en consideración a que en el presente calo éste Ministerio , de Relaciones Exteriores no ha incurrido por acción ni por omisión en la amenaza o vulneración de los derechos los derechos alegados.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

COPIA

El artículo 86 de nuestra Constitución Nacional, consagra la figura denominada como "ACCIÓN DE TUTELA", y emana de dicho precepto las siguientes características: es un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica cuando estos sean violados o se presente amenaza de violación.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, afectados de modo actual e inminente y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Es directo, porque siempre presume una actuación preferente a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice apenas y excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y en todo caso, procura la restitución al sujeto peticionario en el goce del derecho de rango constitucional que se demuestre lesionado.

Es necesario destacar que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el Juez de una situación concreta y específica de violación



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102C

o amenaza de violación de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio judicial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es, en efecto un mecanismo judicial de origen Constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos Constitucionales fundamentales pues *"Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por carácter legislado, no garantiza la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales tan claros al Estado Social democrático de Derecho y al Constitucionalismo en todas sus evoluciones.

VIII. DEL CASO CONCRETO.

De los derechos fundamentales que considera la accionante le están siendo vulnerados por las entidades accionadas, esto es el DERECHO DE PETICION, entre otros, esta Servidora Judicial procede hacer un estudio somero de la acción de tutela que propone RAMONA EMILIA RANGEL COLMENARES quien oficia como agente oficioso de su hijo JUAN PEDRO LARES RANGEL, se podría inicialmente establecer que el eje central de la presente acción constitucional, radica en que la actora, solicita las siguientes pretensiones:

1. ORDENAR a la Cancillería que reconozca la situación de vulneración de los derechos humanos de Juan Pedro y que públicamente caracterice la detención de Juan Pedro como una de carácter arbitrario.
- 2.- ORDENAR a la Cancillería que desarrolle y ejecute, según el marco de su competencia una estrategia clara y, dada la situación de vulnerabilidad de Juan Pedro, fijada en tiempo, contemplando esfuerzos jurídicos y políticos, y enfocada en el respeto de los derechos fundamentales de Juan Pedro pero especialmente en su liberación.
- 3.- ORDENAR a la Cancillería informar sobre el cumplimiento y las gestiones orientadas a cada punto de la Guía Desarrollo de la Política Exterior / Asistencia Consular a Connacionales Privados de la Libertad en el Exterior, dando constancia escrita de las acciones realizadas y de la información recolectada sobre Juan Pedro a sus familiares, incluyendo informe sobre la atención en salud a Juan Pedro y las condiciones de su reclusión".



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102C

Al proceder a entrar a analizar el primer derecho fundamental reclamado por la accionante, esto es, **DERECHO DE PETICION** se advierte que la actora en su escrito tutelar hace alusión a los derechos de peticiones presentados el 8 de agosto del 2017, 13 de agosto del 2017, 21 y 22 de agosto del 2017, 20 de septiembre del 2017, y el 20 de noviembre del 2017; donde la actora solicita que la Cancillería hiciera un pronunciamiento sobre el arresto y detención Juan Pedro, con el fin de que le exigiera al gobierno venezolano la liberación de JUAN PEDRO y que hiciera todo lo que está su alcance para salvaguardar sus derechos. Igualmente agrega la actora que la respuesta a estas peticiones la obtuvo el 22 de noviembre, mediante la cual se le informa sobre tres notas verbales y se le recordaba sobre tres visitas consulares *"en las que se ha constatado personalmente de las condiciones de salud y el respecto a sus derechos fundamentales"*. La accionante manifiesta que con estas respuestas el derecho de petición no se le ha dado resolución, ya que ninguna de las acciones solicitadas ha sido realizada y tampoco se han pronunciado razones que las impidan. Considera que la Cancillería no ha respondido adecuadamente a todos los derechos de petición.

Para el caso en estudio, evidencia está Servidora Judicial, que la principal entidad accionada DIRECTORA DE ASUNTOS MIGRATORIOS CONSULARES Y SERVICIO AL CIUDADANO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, hace un pronunciamiento frente a los hechos, donde hacen ver que éstos han respondido los derechos de peticiones, al punto de que informan que el 17 de agosto del presente año, en la cual informa que el Consulado de Colombia en Mérida - Venezuela. Se encontraba brindando la asesoría jurídica y asistencia social a la señora Ramona Rangel Colmeneares, madre del señor Lares Rangel. De otra parte hacen saber que gracias a las gestiones consulares y diplomáticas realizadas por el Consulado de Colombia en Caracas y la Embajada de Colombia en Venezuela habría sido posible realizar la visita consular solicitada el 15 de agosto, para verificar por parte de esa misión consular el estado y condiciones de salud del señor LARES RANGEL.

De igual manera hacen saber sobre el derecho de petición del 20 de noviembre del presente año, mediante radicado No. E-CGC-17-095577 el cual se le dio respuesta mediante Oficio S-GAIC-17-093726, en el cual se le relacionaban las visitas consulares realizadas, así como las notas verbales.

En este orden de ideas, la entidad accionada hace saber que el derecho de petición, ha contado con una respuesta por parte de ese Ministerio, que atiende a ser oportuna y de fondo, sin que esto implique que la misma deba ser favorable a los intereses de la señora RAMONA EMILIA RANGEL COLMENARES.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102C

Asimismo, el ente accionado cita la jurisprudencia de la Corte constitucional en SENTENCIA C-007/2017.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."

'Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004[681 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Habiendo observado la contestación de MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a través de la Directora de Asuntos Migratorios Consulares y Servicio al Ciudadano, se entrará a dilucidar el HECHO SUPERADO invocado por ésta. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-011 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, se pronunció en los siguientes términos frente al fenómeno del hecho superado:

"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión-hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)"

Analizando el expediente se evidencia, el cumplimiento de lo solicitado, toda vez que se respondió al derecho de petición impetrado por la señora RAMONA EMILIA RANGEL COLMENARES mediante comunicación escrita el 22 de noviembre del 2017 S-GAIC-17-093726, remitido a la carrera 24 No. 34-61 malbarracin@dejusticia.org.

Finalmente, Cabe resaltar que el DERECHO DE PETICION no sólo goza de rango constitucional sino que se trata de un verdadero iusfundamental contemplado en el art. 23 superior, el cual plantea una doble finalidad: i) permitir a los administrados elevar peticiones respetuosas a las autoridades administrativas, y ii) el deber de la administración de responderla y/o resolverla de manera oportuna, eficaz y de fondo; por lo que este derecho elevado al rango fundamentales resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del estado, en especial el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general la garantía de los principios, deberes y derechos consagrados en la constitución, así como para asegurar el cumplimiento por parte de las autoridades, de las funciones a ellas encargadas.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102C

Por otra parte, sabido se tiene que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujeta a cada caso en particular.

Conforme a lo anterior, concluye éste estrado que la accionante, ha recibido por parte de la entidad querellada CANCELLERIA – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, respuesta de fondo o suficiente al objeto de su pedimento, considerándose de tal forma conforme lo acreditado en los escritos, no ha vulnerado con tal proceder el derecho fundamental contemplado y reconocido a la accionante por la Constitución Nacional, en su artículo 23, como ha sido reseñado en esta providencia.

Con lo anterior, el reclamo constitucional reclamados por la señora RAMONA EMILIA RANGEL COMENARES, frente a la entidad MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- CANCELLERIA, no está llamado a prosperar, dado que se evidencia que no existe vulneración alguna a los derechos invocados por la accionante al momento de la presentación de la tutela, esto es, sobre el derecho fundamental de **PETICIÓN.-**

Razón por lo cual esta instancia, concluye que la entidad accionada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERIA no está vulnerando, ni vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez, como se anotó en líneas anteriores, la parte accionada CANCELLERIA allegó en su escrito de réplica vía correo electrónico y en documento físico la respuesta emitida a la actora frente a sus pretensiones reclamadas a través del derecho de petición, comunicación enviada por la COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE ASISTENCIA DE CONACIONALES DRA GLORIA ELSA LEON PERDOMO, donde le hacen saber que el MINISTERIO, como la representación diplomática y consular de Colombia en Caracas, Venezuela continuarán brindando la asistencia consular y jurídica que tanto el señor Lares Rangel como sus familiares requieran dentro del marco de la Convención de Viena de Relaciones Consulares de 1963.

Vista así las cosas, considera esta Unidad Judicial en razón a la ECONOMIA PROCESAL que le asiste a todos los despachos judiciales por lo imperioso que significa desplegar toda una actuación judicial cuando se observa que sin mayor dificultad se puede decidir, en base a los elementos probatorios recaudados para ello, la entidad accionada dio cumplimiento a la misma.

La decisión que acá se adopta, será notificada a las partes trabadas en Litis en la forma contemplada por los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a los intervinientes, que pueden impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, haciendo la salvedad que el hecho de ser impugnada, no exime el cumplimiento de lo resuelto.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102C

Por lo discurrido, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, reclamados por la accionante **RAMONA EMILIA RANGEL COLMENARES** por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 y 16 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a los intervinientes, que pueden impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, haciendo la salvedad que el hecho de ser impugnada, no exime el cumplimiento de lo resuelto.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

SOCORRO JEREZ VARGAS.

Pro/Cesh. r